

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

SUPERMERCADO MR.
SPECIAL, INC. y otros

Recurridos

v.

INTEGRAND
ASSURANCE COMPANY

Peticionario

KLCE201900410

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
MAYAGÜEZ

Civil. Núm.:
ISCI201800407
(207)

Sobre:
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO,
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2019.

I

Hoy 27 de marzo de 2019, han sido traídas a nuestra atención una petición de *Certiorari* junto con una Moción en Auxilio de Jurisdicción, presentadas ayer, 26 de marzo de 2019, a las 10:31 p.m. por Integrand Assurance Company (Integrand), parte peticionaria en este caso.

La parte peticionaria en su recurso nos solicita que revoquemos una Orden del Tribunal de Primera Instancia en la que denegó su Oposición a Solicitud de Embargo por Falta de Jurisdicción en Virtud de Rehabilitación Solicitada por Integrand¹. Además, nos solicitó que paralizáramos una vista de embargo señalada para hoy, 27 de marzo de 2019 a las 10:00 a.m. Integrand sostuvo que el Tribunal de Primera Instancia erró al celebrar una vista de embargo sin jurisdicción de conformidad con el Artículo 40.040 del Código de Seguros.

¹ Es importante señalar que Integrand no anejó la Resolución recurrida.

Surge de una búsqueda interna que el caso de epígrafe tiene una vista de continuación señalada para el 1 de abril de 2019. Así pues, conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”. 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5). En consecuencia, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

II

Auto de Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera, como ya señalamos. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

Evaluado el recurso presentado por la parte peticionaria, Integrand, concluimos que la controversia plasmada en el caso de epígrafe no reúne los criterios requeridos para expedir el auto discrecional del *Certiorari*, por lo que nos es requerida nuestra intervención.

IV

Por todo lo anterior, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* y declaramos *No Ha Lugar* la moción en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente a la Hon. Maura Santiago Ducós y demás partes.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones